

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Cesar Augusto Villada</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez – Bello</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite llamamientos en garantía Ordena notificación</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>18</b>
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 024 <b>2012 00039</b> 000

1. Los señores **CESAR AUGUSTO VILLADA MURILLO, YULIANA ANDREA VILLA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **LUIS MATEO MÚNERA VILLA; JOSÉ NEFTALÍ VILLADA VILLEGAS, JOSÉ DUBAN, MARÍA ESTELLA Y MARTHA LILIANA VILLADA MURILLO,** mediante apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control Reparación Directa, contra la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ - BELLO,** pretendiendo se declare la responsabilidad de ésta por los hechos ocurridos el 9 de junio de 2010.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía al señor **LEÓN GUSTAVO MARÍN ÀVALOS** (folios 4-6 Cuaderno de llamamiento) teniendo como fundamento para hacer este llamamiento que *“los hechos que dieron origen a la demanda, fue (sic) con ocasión al acto quirúrgico realizado al señor CESAR AUGUSTO VILLADA MURILLO, por el especialista LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALO, por lo que el resultado del proceso puede afectar directamente al galeno.”*

3. Así mismo, la E.S.E. demandada llamó en garantía a la **PREVISORA S.A.** en el escrito indica que entre las dos entidades se suscribió contrato de seguro de responsabilidad médica civil, representado en la póliza No. 1001647 con vigencia del 06 de enero de 2010 hasta el 06 de enero de 2011, la que se encontraba vigente a la ocurrencia de los hechos de la demanda. (Folios 56-57).

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda,

para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

*“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”.*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

**2.** El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

*“1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del por qué la entidad considera que debe convocarse al tercero y por qué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 55, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar *“la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias”*, cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.

### **3. El caso concreto.**

#### **3.1. Del llamamiento en garantía al Médico León Gustavo Marín Ávalo**

La entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía al señor León Gustavo Marín Ávalo, médico cirujano y contratista de la E.S.E. citada, teniendo como fundamento para hacer este llamamiento que para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda el galeno prestó sus servicios como profesional en medicina en el Hospital, además fue quien realizó la intervención quirúrgica al señor Cesar Villada Murillo, intervención en la que se presentó un accidente quirúrgico (lesión vesical o lesión vejiga).

En el contrato de prestación de servicios No. 025 de 2010 suscrito entre la E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO y el señor LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS, obrante a folios 192 a 193, se lee "*OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios de Médico cirujano general en las diferentes aéreas (sic) en donde se requieran los servicios de esta especialidad y a los usuarios de la ESE que lo requieran (...) TERMINO DE EJECUCIÓN. El presente contrato tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 30 de junio del presente año. (...)*" (folios 7-8)

**3.2.** Para el caso del llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la entidad llamante, en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del *llamamiento en garantía*, hace referencia a la relación que existe entre los hechos de la demanda y la póliza de responsabilidad civil de la que es tomadora.

A folio 69 del cuaderno de llamamiento en garantía, se observa la póliza de seguro de responsabilidad civil de la Compañía PREVISORA S.A., lo que demuestra la relación contractual que existe entre **la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se les imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** que formula la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y al señor **LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS.**

**2.** Notifíquese personalmente al **representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3.** Notifíquese personalmente al señor **LEÓN GUSTAVO MARÍN ÁVALOS,** de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del presente auto, específicamente la elaboración de la citación para la notificación personal que se le debe hacer a los llamados en garantía.

En consecuencia, la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO** debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000217 Convenio No. 11723 del Banco Agrario,** la suma de **seis diecinueve mil**

**pesos (\$19.000).** Para el efecto, se concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto.

**5.** Los **llamados en garantía**, podrán invocar las excepciones previas y de fondo que tenga a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de cinco (5) días**. Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

**6.** Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa días (Art. 56 C.P.C.).

**7.** Se reconoce personería a la Abogada **SANDRA MILENA LÓPEZ MONTES** portadora de la T.P. 188.609 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 110 del proceso.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria